

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"



JUANA JEANNETTE VALVERTH CASASOLA

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, ENERO DE 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Lic. LAZARO RUIZ ORELLANA
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala,
23 de septiembre de 1996



2761-96

Licenciado

José Francisco De Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales
Universidad de San Carlos
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

23 SET. 1996

RECIBIDO
Hora: 17:00 15
OFICIAL: [Signature]

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia dictada en su oportunidad, por la cual se me designó Consejero de Tesis de la Bachiller JUANA JEANNETTE VALVERTH CASASOLA, sobre el trabajo titulado EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO me es grato informarle lo siguiente:

1. En el trabajo referido se consultó la bibliografía apropiada, haciendo constar que a ese respecto la misma es muy escasa
2. Se hicieron orientaciones y observaciones que se consideraron pertinentes en varias sesiones de trabajo con la Bachiller Valverth Casasola.
3. El trabajo que nos ocupa consideramos que contiene opiniones muy interesantes, especialmente en lo que se refiere a la intervención del tercero civilmente demandado en los procedimientos específicos, donde consideramos que actualmente existe muy poca práctica de participación de este



4. En la investigación de campo realizada se evidencia, la forma de como los órganos jurisdiccionales resuelven la participación del tercero civilmente demandado, en los procesos que se tramitan.

En mi opinión el trabajo cumple los requisitos para ser discutido en el examen público de tesis.

Con muestras de consideración, me suscribo de usted,

Atentamente,

Lic. Lázaro Ruiz Orellana



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle de Universidad, s/n 12
Guatemala, Guatemala

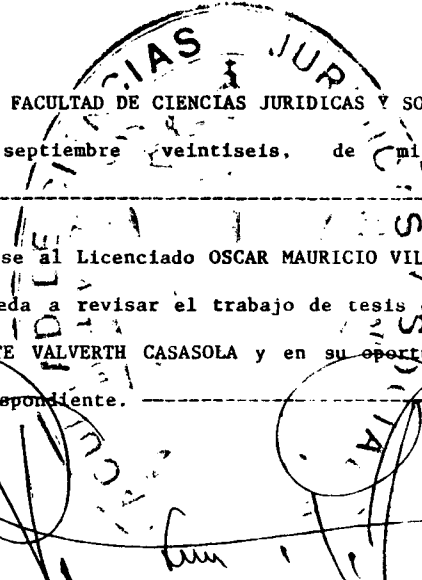


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;

Guatemala, septiembre veintiseis, de mil novecientos
noventiseis.

Atentamente pase al Licenciado OSCAR MAURICIO VILLALTA CONZALEZ,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller
JUANA JEANNETTE VALVERTH CASASOLA y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente.

ahg.-



Lic. Oscar Mauricio Villalta González.
11 Av. 12-73 Zona 1. Tel: 23-80239
Colegiado No. 1786.



3324-96

Guatemala, 5 de noviembre de 1,996.

Licenciado:
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

6 NOV 1996

REVISADO
16/11/96
HORA OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, para informarle que procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller JUANA JEANNETTE VALVERTH CASASOLA, denominado. "EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

Para emitir el dictámen correspondiente se tomó en consideración que el tema a tratar es novedoso en nuestro medio conforme el actual sistema procesal, es decir novedoso en su aspecto práctico. Pudiendo servir como tema de consulta para estudiante y profesionales del derecho

Se corrigieron ciertos aspectos doctrinales y legales en cuanto al procedimiento abreviado, porque tanto jueces como litigantes han confundido la intención del legislador. Por otra parte el trabajo de la bachiller Valverth Casasola es rico en conceptos doctrinarios, por tales razones recomiendo que se autorice su impresión para que sirva de base para su examen público de tesis y es todo cuanto tengo el honor de informar a usted.

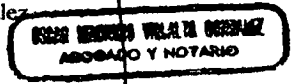


Sin otro particular, me suscribo de usted como su atento y seguro servidor.

" ID Y ENSEÑAD A TODOS "

Lic. Oscar Mauricio Villalta González

Revisor



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, once de noviembre de mil novecientos noventa y
seis.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la
Impresión del Trabajo de Tesis de la Bachiller JUANA JEA-
NETTE VALVERTH CASASOLA intitulado "EL TERCERO CIVILMEN-
TE DEMANDADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Artículo
22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Pú-
blico de Tesis.-----



alhj.



AGRADECIMIENTO

- A DIOS, PADRE DE MI SEÑOR Y SALVADOR JESUCRISTO
- A MIS PADRES, HUGO VALVERTH Y VILMA CASASOLA
- A MI ESPOSO, FERNANDO RIVERA SANTIZO
- A MI HERMANA, SANDRA VALVERTH CASASOLA.
- A MI HIJO, ERNESTO FERNANDO RIVERA VALVERTH
- A MI TIO, OSCAR VALVERTH
- A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS

INDICE .

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EL PROCESO PENAL	
1.1. CONCEPTO	3
1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS	4
CAPITULO II	
LA ACCION CIVIL	
1.1. ANTECEDENTES HISTORIOS DE LA ACCION CIVIL	8
1.2. CONCEPTO DE ACCION CIVIL	9
1.3. DEFINICION DE ACCION CIVIL	10
1.4. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION CIVIL	11
1.5. CARACTERISTICAS DE LA ACCION CIVIL	12
1.6. DIFERENCIAS ENTRE ACCION CIVIL Y ACCION PENAL.....	15
1.7. LAS RESPONSABILIDADES CIVILES	16

CAPITULO III

EL TITULAR DE LA ACCION CIVIL.

1.1. EL AGRAVIADO.	19
1.2. HEREDEROS DEL AGRAVIADO.	21
1.3. INSTANCIA DE CONSTITUCION DEL ACTOR CIVIL.	23
1.4. ALGUNAS CAUSAS POR LAS QUE SE EXTINGUE LA ACCION CIVIL:	24
1.4.1 EL DESISTIMIENTO.	24
1.4.2 LA TRANSACCION.	25

CAPITULO IV

EL IMPUTADO

1.1. CONCEPTO DE IMPUTADO.	26
1.2. DEFINICION DE IMPUTADO.	28
1.3. EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y SU RELACION CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL:	28
1.3.1 SUJETOS INIMPUTABLES.	28
1.3.2 SUJETOS QUE ACTUAN BAJO CAUSAS DE JUSTIFICACION.	31
1.3.3 SUJETOS QUE ACTUAN BAJO CAUSAS DE INCULPABILIDAD.	32



CAPITULO V

EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

1 1 CONCEPTO 35

1 2 TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE DAN 35

 DENTRO DEL PROCESO PENAL

 1 2.1 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA 35

 1 2.2 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA 37

CAPITULO VI

ACTIVIDAD DEL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

1 1 INTERVENCION ESPONTANEA EN EL PROCEDIMIENTO
 PREPARATORIO 40

1 2 INTERVENCION ESPONTANEA EN EL PROCEDIMIENTO
 INTERMEDIO 41

1 3 INTERVENCION FORZOSA DEL TERCERO CIVILMENTE
 DEMANDADO 42

1 4 INTERVENCION DEL TERCERO CIVILMENTE DEMAN-
 DADO EN EL DEBATE 43

1 5 INTERVENCION DEL TERCERO CIVILMENTE DEMAN-
 DADO EN LA IMPUGNACION 44

1.6. INTERVENCION DEL TERCERO CIVILMENTE DEMAN-	
DADO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA	45
1.7. EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN LOS	
PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS	46
1.7.1 PROCEDIMIENTO ABREVIADO	46
1.7.2 JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA	48
1.7.3 PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ABERIGUACION	51
1.7.4 JUICIO POR FALTAS.	52
CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFIA	56

INTRODUCCION

Al entrar en vigencia nuestro Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la república, nos intereso conocer sus instituciones, entre ellas la del Tercero Civilmente Demandado por lo que propusimos la investigación de éste tema para tesis de graduación a la que designamos "EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

Este trabajo ha quedado desarrollado en seis capitulos, así: CAPITULO I, se abordan brevemente aspectos doctrinarios generales sobre el proceso penal; CAPITULO II, se desarrolla el tema La Acción Civil, tocando el ejercicio de ésta en legislaciones anteriores, sus características y sus diferencias con la acción penal; CAPITULO III, hablamos de El Titular de la Acción Civil, y por ende quien demandará al Tercero Civil Responsable, la instancia de constitución del actor civil, y algunas causas por las que se extingue la acción civil en el proceso penal; CAPITULO IV, desarrollamos el tema El Imputado, estableciendo quien es imputado responsable penal y civilmente y los casos en que el infractor de la ley penal actúa bajo una de las causas de eximencia de responsabilidad penal, respondiendo únicamente por el daño o perjuicio ocasionado, él si cuenta con recursos económicos para responder, o el tercero subsidiario si la ley así lo prevé; y en el CAPITULO V, tocamos el tema central de este trabajo, El Tercero Civilmente Demandado, estableciendo doctrinariamente quien es, haciendo un análisis doctrinario y jurídico en cuanto a su responsabilidad civil; CAPITULO VI, en este capitulo comentamos las actividades que el tercero civilmente demandado realiza a lo largo de todo el proceso penal incluyendo los procedimientos específicos.

Nos planteamos la hipótesis, si la acción resarcitoria en contra del tercero civil responsable, beneficia al agraviado, en el resarcimiento del daño o perjuicio ocasionado, principalmente en aquellos casos en que el imputado no tiene medios económicos para responder por éstos". toda vez que para el actor civil, presentar su demanda en el mismo proceso penal contra uno o ambos responsables definitivamente es una situación que procesalmente le favorece en cuanto a obtener una resolución más rápida, pues el proceso penal es menos formalista y oneroso, y no pesa sobre éste el impulso procesal

CAPITULO I

EL PROCESO PENAL

1 1 CONCEPTO DOCTRINARIO

Dice Lino Enrique Palacio. (1) que "el vocablo proceso significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. Es la sucesión de un conjunto de hechos que guardan relación entre sí y que llevan una finalidad, emitir una sentencia. El proceso penal es definido por Francesco Carrara (2) "como una serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas legítimamente autorizadas, observando un cierto orden y forma determinados por la ley, conocen de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se inflinja a los culpables"

Por su parte Muñoz Rojas, (3) señala que "es un instrumento jurídico a través del cual se aplica o actúa el derecho penal material o sustantivo por los órganos judiciales del Estado, por lo que es el medio jurídico necesario e insustituible mediante el cual se aplican positiva o negativamente las normas penales a los casos concretos planteados ante dichos órganos"

(1) Lino Enrique Palacio, citado por Enciclopedia Jurídica Omeba p. 530. Tomo XXIII.

(2) Carrara Francesco, citado por Enciclopedia Jurídica Omeba. op.cit.p.645

(3) Muñoz Rojas, citado por Saes Fernandez Jesus, Compendio de Derecho Procesal Civil y Procesal Penal. p. 803. Tomo IV, Volumen II.

Podemos decir que el proceso penal está formado por un conjunto de normas jurídicas instrumentales, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales competentes del Estado resuelven en un caso concreto si corresponde o no aplicar a una persona una sanción, de acuerdo a las normas establecidas por la ley penal; de donde parece deducirse que la finalidad del mismo es la realización del derecho, en su doble vertiente positiva en cuanto tiende al restablecimiento del orden jurídico, y negativa imponiendo el castigo que conforme a la ley penal sustantiva corresponda al autor de la infracción, que debe ser sancionada en forma jurídica, es decir con arreglo a unas normas de derecho que de ante mano fijan las limitaciones del juzgador, así como los derechos y obligaciones de las partes.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL.

El hombre es un ser imperfecto por naturaleza, por lo que de tal imperfección surge la necesidad que tiene de convivir con otros seres humanos, dando lugar a la formación de una comunidad primitiva, precursora de la sociedad actual, donde el individuo nace, crece y se mantiene en ella por exigencia de todos sus instintos, para perpetuación de la especie.

Como ser individual el hombre tiene un deber moral, como ser social tiene un deber jurídico, que es la necesidad racional de hacer u omitir todos aquellos actos que sean indispensables para el logro de la más perfecta convivencia. Dicho en otros términos, es la obligación de cumplir los preceptos del derecho positivo. Cuando el

hombre conduce su conducta o su voluntad contra la paz pública, mediante la comisión de una infracción penal, obliga, como consecuencia de ello, a que el estado intervenga como órgano restaurador

Es realmente en Atenas, Grecia en donde ya se encuentra un modelo de proceso penal que posteriormente perfeccionó Roma, y consistía en un juicio oral. Francesco Carrará (4) expone que "históricamente el proceso acusatorio es la primera forma que vemos desarrollarse. No podía darse un proceso penal sin acusador, sin un ciudadano que se erigiese en representante de la colectividad ofendida, si el culpable no encontraba un acusador el delito quedaba impune, y del lado del acusado, éste tenía el derecho de defensa. La forma del proceso común (en el siglo XII) fue en un comienzo acusatoria, según el modelo romano, y posteriormente se convirtió en forma inquisitoria, y que alguna de sus características son: 1) la plena publicidad de todo el procedimiento, 2) la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva; 3) la paridad absoluta de derechos y poderes entre el acusador y el ofendido y 4) la pasividad del juez en el recogimiento de las pruebas. Este sistema señalan los autores que presenta en un máximo grado las garantías de la libertad civil para los acusados, pero deja en grave peligro la tutela de los derechos de los co-asociados, y sólo es adaptable a pueblos educados en las virtudes ciudadanas".

El sistema procesal inquisitivo dice Niceto Alcalá Zamora (5) "antepone la investigación unilateral de la verdad ante todo, y sostiene que no es un proceso genuino sino una forma autodefensiva de administración de justicia". En este sistema inquisitivo, el órgano jurisdiccional tiene tal preponderancia que en él se concentran las funciones de acusar, defender y juzgar.

(4) Carrará Francesco, citado por Enciclopedia Jurídica Omeba, op.cit.p.508.

(5) Niceto Alcalá Zamora y Castillo, citado por Enciclopedia Jurídica Omeba, op.cit.p.457.

Castillo Barrantes (6) dice que las grandes características del sistema inquisitivo son: 1) es escrito, un expediente va progresivamente tomando forma: en él se van acumulando los elementos probatorios; 2) es secreto, la investigación fue secreta incluso para el propio imputado, a quien a menudo no se informaba oportunamente de los cargos que se le hacían; y 3) no contradictorio, el sistema inquisitivo redujo a su mínima expresión el derecho de defensa, durante la instrucción, que abarcaba casi toda la extensión del proceso, el imputado quedaba sometido a los enormes poderes del instructor, desprovisto de medios de defensa, no le asistía ninguna posibilidad de discutir o rebatir la encuesta levantada en su contra. Los horribles abusos a que dio lugar el sistema inquisitivo crearon un clima de opinión, en la Europa de finales del siglo XVIII, abiertamente hostil, por la utilización del llamado "procedimiento extraordinario" que autorizaba el empleo de la tortura para extraer la confesión, "reina de todas las pruebas"; el sistema inquisitivo era parte y manifestación del absolutismo reinante, por eso con él habría de caer dando paso a las nuevas formas procesales implantadas tras la revolución francesa.

Consciente de que cada uno de los sistemas, el acusatorio y el inquisitivo tienen ventajas y desventajas, el legislador napoleónico, aportando lo mejor de cada uno de ellos, crea un sistema intermedio, el que conocemos con el nombre de sistema procesal mixto; este sistema francés presenta las siguientes características, también señaladas por Castillo Barrantes (7) "1) la separación de acciones: la legislación napoleónica separa totalmente la acción penal y la civil. La primera corresponde con exclusividad al Ministerio Público; y la acción civil para reclamar el resarcimiento de los daños o perjuicios sufridos por el ofendido pertenece únicamente a éste, quien la promueve apersonándose al proceso como parte civil, 2) la etapa de instrucción es inquisitiva: ésta etapa es secreta, escrita y no contradictoria;

(6) Enciclopedia Jurídica Orbea. op. cit. p. 660.

(7) Castillo Barrantes, Enrique. Ensayo sobre la Nueva Legislación Procesal Penal. p. 29

3) valor preparatorio de la instrucción la etapa de instrucción únicamente tiene por objeto obtener fundamento para formular la acusación y la petición de apertura a juicio del proceso. Es decir que la instrucción sólo prepara el desarrollo de la segunda fase y 4) separación de funciones la separación de funciones es otra nota propia del sistema mixto la función de accionar la de instruir la causa y la de juzgar pertenecen a órganos diferentes el Ministerio Público tiene a su cargo la promoción y el ejercicio de la acción penal pública el juez de instrucción dirige la primera etapa del proceso y está legalmente impedido para participar en la segunda quien instruye no juzga"

En estas características que hemos señalado notamos que con el Decreto 51-92 que contiene nuestro Código Procesal Penal dejamos atrás un sistema de justicia totalmente inquisitivo y damos paso a un nuevo sistema que a nuestro juicio es un sistema sui generis (único) y aunque contiene grandes innovaciones consideramos que todavía conserva algún matiz inquisitivo según se desprende del artículo 348 que literalmente dice

"El tribunal podrá ordenar de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. A tal efecto, el tribunal designará quién presidirá la instrucción ordenada."

CAPITULO II

LA ACCION CIVIL

1.1 ANTECEDENTES DE LA ACCION CIVIL

En Guatemala, el sistema reparatorio ha sufrido cambios a través de los diferentes códigos que nos han regido pero siempre, a lo largo de éstos se ha provisto a la asistencia al particular agraviado por el hecho delictuoso, a fin de que obtenga, del responsable la reparación de los daños sufridos.

Al hablar de los antecedentes de la acción civil en el proceso penal nos remontamos a los Decretos, 551 Código de Procedimientos Penales, vigente hasta el año de 1972 y al 52-73 Código Procesal Penal vigente hasta el 31 de mayo de 1993. Ambos Códigos establecían, que el titular de la acción civil es el agraviado, negando toda participación al Ministerio Público. Al plantear la acción penal se entendía también la civil, tanto en lo que se refería a los delitos como a las faltas, situación diferente en la legislación procesal vigente en cuanto a las faltas en virtud de la brevedad de este procedimiento. Si por alguna razón no se ejercía la acción civil dentro del proceso penal ésta no podía ejercitarse sino hasta que en sentencia firme se resolviera el proceso penal.

No obstante que ambos Códigos en sus artículos 3 del Código de Procedimientos Penales y 11 del Código Procesal Penal, contenían el principio de inviolabilidad de la defensa el cual sostiene que "nadie podrá ser sancionado, sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento prestablecido y ante tribunal

competente", al dictar sentencia el juez resolvía sobre la responsabilidad civil, aún cuando ésta no se hubiese promovido, violando flagrantemente el derecho de defensa del procesado, cuando este principio no es un privilegio que el Estado concede sino un derecho que está obligado a reconocer, no es condición de una buena administración de justicia, sino que es un derecho individual fundamental

1.2 CONCEPTO DE ACCION CIVIL

La palabra acción tiene su origen en el vocablo latín "actio" y este a su vez en "agere" que significa reproducir mímicamente. La Academia de la Lengua, (8) tomando esta voz en su acepción jurídica, dice que es "un derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe."

Couture citado por Castillo Barrantes en su obra página 94, dice que "es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho"

La Acción Penal surge ante la comisión de un delito doloso o culposo y también puede surgir la acción civil, si con ocasión de éste se ha causado un daño; la acción penal es la facultad que la ley otorga al Ministerio Público de perseguir al responsable de una conducta antijurídica y presentarlo a un tribunal para que éste sea quien decida sobre su culpabilidad o inocencia.

(8) Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Ossorio. p. 16

La acción civil es la que se ejercita mediante la interposición de la correspondiente demanda ante los jueces de esa jurisdicción, a efecto de reclamar el derecho del que el accionante se cree asistido, (artículo 123 del Código Procesal Penal). Dice castillo Barrantes, en su obra página 16 " que no debemos suponer que el accionar implica tener un derecho subjetivo de fondo, pues éste puede ser ejercido hasta por un actor temerario que se sabe no ser titular de ningún derecho.

Si ya la doctrina civilista había separado y distinguido los conceptos de acción y derecho subjetivo, al definir aquella como un derecho abstracto y autónomo, no es sino recientemente que se la distingue de la pretensión. Esto es lo que pretende obtener quien acciona; es lo que el actor quisiera obtener al final del proceso, y por consiguiente es lo que en concreto se le pide al juez.

1.3 DEFINICION DE ACCION CIVIL:

Podemos definir la Acción Civil como la facultad que tiene el ofendido de acudir al órgano jurisdiccional competente, para exigir del autor del delito la reparación del daño causado como consecuencia de éste. Si bien el delito es fuente de la acción civil, éste no es suficiente para ejercerla, hace falta que éste produzca un daño de orden civil, así lo que origina la acción civil no es el delito sino los daños o perjuicios que puedan acompañarlo. Tenemos conductas atípicas que sí causan daño civil, y conductas típicas que no causan ningún daño civil; por ejemplo el sujeto que públicamente instiga a cometer determinado delito; no ocasiona ningún daño de tipo civil, pero su conducta es típica del delito de instigación a delinquir, contenido en el artículo 394 del Código Penal. En efecto la acción civil tiene forzosamente que contener una pretensión resarcitoria para proceder en juicio penal, y es la forma como el ofensor resarce económicamente al ofendido.

1.4 NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION CIVIL:

Cuando nos referimos a la naturaleza jurídica de la acción civil buscamos ubicarla dentro de una área del derecho, pública o privada, atendiendo a los intereses que tutela.

Hemos dicho que la comisión de un delito da lugar a dos acciones, la penal y la civil: la acción penal es ejercida en la mayoría de casos por el Ministerio Público, porque el delito viola o pone en peligro bienes fundamentales de la sociedad, y la sanción penal tiende a tutelar directamente intereses colectivos, aún cuando se refleje en una protección inmediata de los intereses individuales; la acción civil por el contrario es ejercida por el agraviado o por los herederos del agraviado, y tiende a restablecer intereses privados o individuales lesionados por el hecho delictivo.

Inicialmente en el proceso penal se ejercían las dos acciones, penal y civil; y no fue sino en la legislación napoleónica con el sistema mixto en donde se separan totalmente ambas acciones, correspondiendo con exclusividad al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, y al agraviado para reclamar el resarcimiento de los daños o perjuicios causados el ejercicio de la acción civil. El Derecho Procesal Penal moderno incorpora el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, y así el actor civil no tiene que acudir a la vía ordinaria a reclamar la indemnización del daño sufrido, sino que basta que adhiera su pretensión al proceso penal, para que su pretensión sea considerada al momento de dictarse la sentencia, atendiendo entre otros, a los principios de economía procesal y de unidad de la prueba, mismos que sirven de fundamento jurídico de la inserción de la acción civil en el proceso penal .

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD
Biblioteca

Consideramos que, atendiendo a la naturaleza privada de la acción civil, la reparación no puede ser pronunciada nunca de oficio, según se desprende de la normativa que la regula contenida en los artículos del 124 al 134 del Código Procesal Penal, nos habla de quien debe plantear la acción civil, el momento procesal, las formalidades, contra quien debe dirigirse, y nada dice respecto a los casos en que ésta no se plantee, por lo que nosotros concluimos en que para que el tribunal de sentencia pueda pronunciarse sobre esta acción el actor civil debe constituirse como tal en el momento procesal oportuno.

Si el tribunal de sentencia resuelve la pretensión civil sin haber sido válidamente introducida estaría faltando a los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal así como al principio de inviolabilidad de la defensa.

1.5 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCION CIVIL:

A la naturaleza privada de la acción hemos de agregar que es accesoria, según se desprende del contenido del artículo 124 del Código Procesal Penal que dice: " En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras este pendiente la persecución penal. Si esta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida." una consecuencia derivada de este artículo es la de que formalmente el agraviado no puede constituirse en actor civil sino hasta que el Ministerio Público haya ejercido la acción penal pública, que es la principal.

También es accesoria porque al quedar inserta dentro del proceso penal queda sujeta al ritmo de este proceso, que ha sido instaurado en función de los requerimientos de la investigación de los aspectos penales del delito, asimismo es accesoria en cuanto al orden jerárquico de los intereses que tutelan, y también porque no es necesaria para mantener válidamente el proceso penal, mientras que la acción penal si lo es. Desde luego esto no significa de ningún modo que la acción civil sea desdeñable, como no lo son los intereses que ella tutela. Por esa razón su naturaleza accesoria sufre notables excepciones en el proceso penal ambas pueden desligarse al punto que, extinguida la acción penal, la civil subsista, y así lo regula el artículo 124 de nuestro Código Procesal Penal que literalmente dice:

" En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida."

Por ejemplo, cuando se absuelve al procesado porque la acción penal se haya extinguido, ya sea, por perdón del ofendido en los delitos de acción privada (siempre que el ofendido insista en la reparación) o por la suspensión condicional de la pena, o por otorgarsele la libertad condicional; la razón que inspira esta solución es, desde el punto de vista procesal, la economía de esfuerzos y recursos humanos, pero también hay otras razones que provienen del derecho de fondo y es que la absolución de la responsabilidad penal, no produce efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado. Es decir que el tribunal de juicio resuelve

absolviendo penalmente y condenando en cuanto a las responsabilidades civiles porque eso es lo que en derecho corresponde

Es así que, teniendo medios y formas de extinción diferentes, la acción penal, puede, conforme al derecho de fondo, extinguirse antes que la acción civil

Otra posibilidad por la que puede extinguirse la acción penal se presenta cuando el proceso haya llegado hasta el debate y no es sino en éste que se logra determinar por ejemplo que el sujeto es menor de edad, que padece de trastornos mentales y que en este estado cometió el hecho en estos casos atendiendo al artículo 124 del Código Procesal Penal que citamos anteriormente, el tribunal de sentencia, debe imponer el pago a la reparación civil que haya sido demandada, si es procedente. Porque si éstas circunstancias son conocidas en la fase intermedia, la acción penal se extingue y la civil no puede subsistir sola en la vía penal, porque ella no puede dar pie a una condenatoria civil por parte del juez de instrucción, porque este juez no condena, sino que sobreesee, archiva o clausura el proceso, y además no puede ameritar la prolongación del proceso hasta una etapa de juicio ante un tribunal de sentencia convocado sólo para conocer de ella. Son éstas las razones por las que consideramos que la acción civil es accesoria de la penal, pero no por ello deja de ser menos importante

Siendo que las partes no disponen del ejercicio de la acción penal, la acción civil se rige por las reglas de la disponibilidad, pues el legitimado decide libremente si la ejercita o no, de allí que sea contingente. Requiere la activación oportuna de este, pues la falta de esta activación en tiempo produce al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal el desistimiento tácito el cual implica renuncia del pretendido derecho resarcitorio.

1.6 DIFERENCIAS ENTRE ACCION CIVIL Y ACCION PENAL

Estimamos que las diferencias más notables radican en cuanto a su titular y al objeto que persiguen. Varias veces en este trabajo hemos dicho que la titularidad del ejercicio de la acción penal por mandato legal corresponde al Ministerio Público que es una institución por naturaleza, público. El que promueve la acción civil es un sujeto individual o una persona jurídica colectiva, pero en ambos casos se trata de una persona de derecho privado.

Siguiendo a Saes Jimenez (9) diremos que "la acción civil tiene por objeto un resarcimiento de tipo privado," manifestado en la triple forma que señala por orden graduatorio, y en cierta forma excluyente el artículo 119 del Código Penal, que dice: "La responsabilidad civil comprende: 1. La restitución, 2. La reparación de los daños materiales y morales, 3. La indemnización de perjuicios."

La única acción civil que puede insertarse en el proceso penal es la que tiene por objeto la reparación del daño causado con ocasión del hecho punible; la acción penal por su parte tiene una pretensión punitiva, de castigar al culpable, esta persigue mantener la acusación hasta sentencia, y la aplicación del derecho penal, la aplicación de una pena o una medida de seguridad.

(9) Saes Jiménez, Jesús y López Epifanio: Compendio de Derecho Procesal Civil y Procesal Penal. Tomo IV. Volumen II, p. 765.

1.7 LAS RESPONSABILIDADES CIVILES

El término responsabilidad es definido por los autores como la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado

La responsabilidad civil devenida de un hecho punible es aquella que no supone un perjuicio social sino un daño privado que se concrete en la reparación del mismo de allí su nombre

En sentido amplio esta responsabilidad puede entenderse como la obligación a cargo del causante de un acto ilícito de reparar sus consecuencias mediante la cancelación de los daños y perjuicios al agraviado, quien se convierte en el titular de una obligación que da lugar al nacimiento de una acción civil, y que puede ejercitarse dentro del proceso penal sin perder su naturaleza civil

Para que la responsabilidad civil sea procedente jurídicamente es necesario que exista relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño causado, que exista un nexo entre el hecho productor del daño y éste, es decir que haya una relación de causa y efecto entre uno y otro, este daño debe lesionar un bien jurídicamente protegido, de modo que el agraviado sea considerado damnificado en sentido jurídico; también se requiere que el daño sea causado por otra persona, se descarta de la resarcibilidad el daño que se causa uno mismo, y que el daño sea cierto, no podemos pretender la resarcibilidad de un daño hipotético

Entre las características más peculiares de la responsabilidad civil destacan:

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Es una responsabilidad personal, directa del obligado

Es patrimonial, pues sólo recae sobre sus bienes (los del obligado), que así como puede ser el propio imputado en algunas ocasiones puede ser un tercero que no ha participado en el hecho punible;

Requiere un nexo de causalidad, entre la conducta y el resultado dañoso

Nuestra ley penal en su artículo 119 señala lo que la responsabilidad civil comprende: 1o. la restitución.

2o. la reparación de los daños materiales y morales

3o. la indemnización de los perjuicios.

La restitución: debe hacerse de la misma cosa, y en lo posible con abono de deterioros y menoscabos; la doctrina es uniforme en cuanto a que la restitución se prevé pero únicamente referida a las cosas, las que deberán ser restituidas y en su defecto se pagará su valor respectivo

La reparación: comprende el pago de todos los daños causados al agraviado: el daño es material cuando el menoscabo es en las cosas, si éste se produce en la integridad física se le llama daño corporal y cuando recae sobre el ámbito moral de la persona, se le llama daño moral.

Los antiguos le llamaban daño emergente a la pérdida que una persona sufría en su patrimonio, los autores contemporáneos le llaman daño emergente.

La indemnización de perjuicios: comprende el pago de lo que el agraviado deja de lucrar, como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión.

Los perjuicios también eran considerados por los antiguos como el lucro cesante, y las corrientes modernas lo conciben como ganancias lícitas dejadas de percibir o ganancias frustradas

La responsabilidad civil que tratamos en este apartado es la que puede ejercitarse dentro de un proceso penal por lo que lógicamente debe existir un hecho punible, una acción u omisión previstas en la ley penal

La reparación de ese daño privado puede solicitarse en la vía penal, no obstante ser materia del derecho civil, pero, para recurrir a esta vía, es requisito indispensable que haya un hecho presuntamente punible, porque la acción penal es la principal y la acción civil es tan sólo accesoria.

CAPITULO III

EL TITULAR DE LA ACCION CIVIL

En este capítulo trataremos de los sujetos legitimados por la ley procesal para ejercitar en el proceso penal, la acción resarcitoria. El Código Procesal Penal, en su artículo 129 indica quiénes pueden ejercitar la acción civil de resarcimiento en el proceso penal, sin que con ello agote los sujetos titulares de éste derecho, toda vez que quien no este incluido en los indicados en el Código Procesal Penal, no podrá presentarse en la vía penal, sino que tendrá que ocurrir a la vía civil ordinaria en defensa de su derecho, por ejemplo el cesionario y subrogatorio que por efecto de la cesión o la subrogación, pueden llegar a ser titulares del derecho mencionado, pero que, sin embargo, no están legitimados para ejercerlo en sede penal. En el caso de los representantes legales y mandatarios no son titulares de este derecho, pero si están legitimados por la ley procesal para ejercerlo en nombre de su representante.

1.1 EL AGRAVIADO

El artículo 129 del Código Procesal Penal establece: "Sujetos. En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida 1) Por quien, según la ley respectiva, esté legitimado para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible. 2) Por sus herederos."

De estos herederos nos habla el artículo 115 del Código Penal que dice: "La responsabilidad civil derivada del delito o falta se transmite a los herederos del responsable igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva."

Nuestra legislación para referirse al actor civil utiliza términos distintos, el Código Civil le llama víctima (artículo 1646), el Código Penal le llama perjudicado (artículo 115) y el Código Procesal Penal le dice legitimado (artículo 129), todos se están refiriendo a una misma persona, al sujeto que ha sido perjudicado directamente en su persona o patrimonio como consecuencia del ilícito penal; Castillo Barrantes, en su obra página 151, lo define como " el sujeto que ha sufrido un daño actual y personal. Actual por cuanto no es posible promover una acción civil para reclamar la reparación de un daño eventual e incierto, el daño debe ser ya determinable. Y personal porque, salvo los casos señalados por la propia ley, en que actúan los herederos, o en que se actúa por mandato o representación, quien promueve la acción debe ser la misma persona que sufrió o sufre en su afecto, salud, honra o patrimonio, el daño o perjuicio cuya reparación se pide."

Esta figura tiene relación con la del querellante adhesivo, que en muchos casos será la misma persona, pero se diferencian en cuanto al interés que persigue, el actor civil persigue el resarcimiento del daño recibido, mientras que el querellante adhesivo persigue el castigo del procesado. El querellante adhesivo puede provocar la persecución penal, el actor civil en ésta calidad no puede hacerlo, y aquel se mantiene unido a la persecución penal ejercida por el Ministerio Público, el centro de su actuación es la acusación y su pretensión es el castigo del culpable. El actor civil por su parte, no tiene ninguna participación en la acusación y su actuación se limita a aquellos asuntos relativos a la acción civil.

1.2 HEREDEROS DEL AGRAVIADO

El derecho a la reparación del daño emergente del delito, ingresa al patrimonio del ofendido. A su muerte, esos derechos pasan a integrar la masa hereditaria y es por esa razón que la acción civil tendiente a su actualización puede ser ejercitada por sus herederos según los artículos 129 numeral 2) del Código Procesal Penal ya citado y el artículo 115 del Código Penal que dice: "La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable, igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva."

La expresión legal "herederos" constituye una categoría ordenada por el Derecho Civil, deberá atenderse entonces, a la regulación de la misma en esta rama del Derecho. De ahí que merezca la consideración de herederos aquellas personas a quienes ésta ley atribuye dicha calidad. En cuanto a los herederos, encontramos que nuestra Ley Civil contempla heredero testamentario y herederos ab intestato. Heredero testamentario es aquel al que el testador así instituye en su testamento, independientemente de tener o no parentesco con este, y heredero ab intestato es aquel que en ausencia de testamento la ley llama a suceder. Los artículos 1078 al 1080 y el 1074 del Código Civil respectivamente designan quiénes son herederos ab intestato, en su orden:

- 1o. Los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al conyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredaran por partes iguales;
- 2o. Los ascendientes más próximos y el conyuge por iguales porciones y cuando sólo hubiere una de esas partes, ésta llevará toda la herencia;
- 3o. Los parientes colaterales hasta el cuarto grado;
- 4o. El Estado y las Universidades de Guatemala;

Las personas comprendidas en los artículos precitados entran a la herencia con el mismo derecho individual y sólo en falta de las que indica el numeral anterior entran las que llama el numeral siguiente, salvo el caso de representación. Este orden no es caprichoso, sino que responde a una enumeración dispuesta en razón del grado de parentesco, y es excluyente

Tanto en el Código Penal como en el Código Procesal Penal no existe disposición alguna que exija la previa declaración de heredero como requisito indispensable para que éste pueda promover la acción civil en sustitución del ofendido extinto y si éstas leyes no exigen el auto declaratorio de herederos, auto con que se prueba dicha calidad, como dice Abdelnour Granados (10) " no resulta lógico exigir ese requisito para promover la acción dentro del proceso penal, tomando en cuenta que en nuestro medio tal declaratoria no se logra siempre en un corto plazo." No se aviene tal exigencia tampoco con la celeridad de la conclusión de los procesos penales que ha sido una de las principales miras, si no la fundamental, tenida como meta al instaurarse el nuevo procedimiento penal en Guatemala.

Nuestra opinión coincide con la de los honorables jueces de los tribunales de sentencia en el sentido de que ellos no exigen el auto declaratorio de herederos para acoger la petición del actor civil, pues estiman que tal requerimiento va en contra de los principios que dan fundamento a nuestro sistema de justicia como lo son entre otros, el de celeridad, economía y sencillez; por lo que solicitan únicamente la certificación de la partida de nacimiento o matrimonio para probar el parentesco con la víctima.

(10) Abdelnour Granados, Rosa M. La Responsabilidad Civil Derivada del Hecho Punible. p.83. Tomo I

En todo caso, si la otra parte adversara tal situación, una solución sería radicar el proceso sucesorio respectivo y nombrar en la junta de herederos un representante de la mortual diligencia que si puede hacer en un plazo relativamente corto

Cuando el titular de la acción civil sea un menor de edad, que carezca de representante legal, corresponderá a la Procuraduría General de la Nación la representación de dicho menor según se desprende del artículo 12 de su Ley Orgánica contenida en el Decreto 512 del Congreso de la República que dice: "La Sección de Procuraduría tendrá a su cargo la personería de la Nación y la representación y defensa de las personas a que se refiere el inciso 2o. del artículo 1o de esta ley mismo que dice "La Procuraduría General de la Nación es una institución auxiliar de los Tribunales y de la Administración Pública, que tiene a su cargo 2o Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes "

1.3 INSTANCIA DE CONSTITUCION DEL ACTOR CIVIL

Constituirse en actor civil en el proceso penal es hacerse parte en él para ejercer la acción resarcitoria; instar esa constitución significa solicitar al juez a cargo de la investigación que lo tenga como parte actora para el fin mencionado. Esta instancia no es la demanda de resarcimiento del daño sufrido, sino que implica el ejercicio de la respectiva acción en su manifestación inicial

La demanda de resarcimiento se presentará hasta en el debate, donde tendrá que demostrar el daño causado aportando las pruebas respectivas. Desde que se provoca la persecución penal hasta el procedimiento intermedio se le concede una participación provisional al actor civil que deberá formalizar, antes de que el Ministerio Público solicite la apertura a juicio, bajo pena de tener por desistida su acción en caso de negativa, según lo preceptuado por el artículo 131 del Código Procesal Penal que dice: "La acción civil deberá ser ejercitada antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el Juez la rechazará sin más trámite."

1.4. ALGUNAS CAUSAS POR LAS QUE SE EXTINGUE LA ACCION CIVIL

En nuestra opinión dos son los medios más comunes por los que el actor civil le pone fin a su acción en el proceso penal, y son, el desistimiento y la transacción.

1.4.1. Desistimiento: Desistir de la demanda civil en el proceso penal es un derecho que el actor tiene; una vez promovida la acción civil es desistible, situación que no puede darse con la acción penal. El desistimiento es expreso cuando el actor civil en forma explícita manifiesta en el proceso su voluntad de renunciar a su demanda, en cualquier estado del mismo, atendiendo a su naturaleza privada.

Este desistimiento, como dice Ricardo Nuñez (11) "deberá formularse por una manifestación oral o escrita conforme al momento procesal en que se produzca. Con arreglo a la ley civil la expresión tácita de la voluntad resulta de actos que dan a conocer con certidumbre la existencia de la voluntad. Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 127 indica: " El actor civil podrá desistir de su demanda en



cualquier estado del procedimiento. Se considera abandonada la demanda cuando el actor civil regularmente citado: 1) No comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa. 2) No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por este Código, y 3) No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones."

El desistimiento presentado hasta antes de la apertura del debate deja abierta la posibilidad al actor civil de acudir a la vía ordinaria, que es la civil, a plantear su demanda; por el contrario desistir después de la apertura del debate trae consigo la renuncia al derecho resarcitorio pretendido. En ambos casos el desistimiento trae consigo, para el actor civil, la condena en costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como al demandado. (artículo 128 del Código Procesal Penal).

1.4.2 La transacción: Hugo Alsina (12) define la transacción, "como un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas;" similar definición es la que nos da el Código Civil en su artículo 2151, coincidiendo ambas, en que las partes se hacen concesiones recíprocas. Naturalmente, así como puede renunciarse pura y simplemente, la acción civil puede ser objeto de una transacción, a cambio de una contraprestación.

El ofendido puede comprometerse a abstenerse del ejercicio de la acción civil a cambio de que el responsable civil le restituya la cosa, le repare el daño material o moral o le indemnice los perjuicios causados, y es una solución legal que las partes pueden adoptare en cualquier etapa del proceso.

(11) Nufiez, Ricardo. Manual de Derecho Penal. Parte General. p. 191.

(12) Alsina Hugo, citado por Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil. Tomo I. p. 53.

CAPITULO IV

EL IMPUTADO

1.1 CONCEPTO

La doctrina es uniforme al sostener que desde que se somete al Ministerio Público la noticia del delito, al sujeto sospechoso puede llamarsele ya imputado porque esta adquiriendo los derechos de defensa debe asignarsele su defensor y debe presumirse su inocencia; a decir de Castillo Barrantes, en su obra señala que "el imputado adquiere sus derechos como tal desde que se produce cualquier acto inicial del procedimiento " como bien pueden serlo los actos que la Policía Nacional despliega por iniciativa propia en la investigación del hecho

El Doctor Alfredo Vélez Mariconde (13) nos da un concepto de imputado en sentido amplio dice que "imputado es el sujeto esencial de la relación procesal a quien afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso; pero asume esa condición, aún antes de que la acción haya sido iniciada, toda persona detenida por suponersele participe de un hecho delictuoso o indicada como tal en cualquier acto inicial del procedimiento"

(13) Vélez Mariconde, Alfredo Dr. citado por Castillo Barrantes, op. cit. p 120

El imputado es un sujeto esencial de la relación procesal. Su intervención en el proceso, es indispensable, su presencia es necesaria para la formulación de la acusación y apertura a juicio, cuánto más lo será en la etapa del juicio que supone la total discusión de los sujetos procesales, con facultades de amplio contralor de la prueba y el pleno ejercicio del derecho de defensa

Por eso nuestra legislación al igual que muchas otras no admite el juicio penal en rebeldía; y por el contrario lo ha protegido con una serie de garantías procesales contenidas en el libro I, y a manera de ejemplo citamos algunas de estas garantías: legalidad procesal, independencia judicial, presunción de inocencia, derecho de defensa y el derecho al silencio. El imputado ha dejado de ser un objeto de persecución para ser reconocido, como un sujeto de derechos, armado de las garantías y poderes que aseguran el respeto a su personalidad.

También la legislación procesal, lo vincula con un tercero en cuanto a la responsabilidad civil, al incluir la figura de un tercero que no ha violado la ley penal pero que puede ser demandado en el mismo proceso en cuanto a la reparación del daño o indemnización de perjuicios en aquellos casos en que el imputado ha causado un daño con el ilícito y no tiene recursos económicos para responder.

Esta figura del tercero civil solamente puede hacerse valer cuando la ley previamente ha establecido el vínculo obligacional con el imputado.

1.2 DEFINICION DE IMPUTADO

Imputado es el sujeto jurídicamente capaz a quien se señala en las actuaciones cumplidas ante o por los órganos penalmente predispuestos, como sospechosa de ser autora de un hipotético delito contra la cual y por ese motivo se dirige un acto de procedimiento o de investigación penal. La Enciclopedia Jurídica Ormeba (16) señala que "para asumir la calidad de imputado debe tratarse de una persona física viva, de un individuo humano, con lo que se descartan las personas jurídicas, los muertos y los animales."

El imputado es y debe ser un sujeto de derechos armado de poderes esenciales de defensa y sometido sólo jurídicamente a un procedimiento regular y legal determinado en abstracto por el Derecho Procesal

1.3 EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y SU RELACION CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1.3.1 LOS SUJETOS INIMPUTABLES

Decimos que un individuo es penalmente responsable cuando puede cargarse a su cuenta el delito y sus consecuencias. Para que un hecho pueda considerarse un delito, no solamente es necesario que el acto sea típicamente antijurídico y culpable, sino que también debe ser imputable a un hombre: vale decir, que al análisis típicamente antijurídico del hecho debe seguir el de la relación que este tenga con su autor

(14) Enciclopedia Jurídica Ormeba, op. cit. p. 245.

El hecho ilícito producido por un hombre es digno de pena sólo en abstracto, el problema que siempre hay que resolver es cuando es digno de pena en concreto el autor de un hecho, que es quien realmente debe sufrirla." (15).

Nuestra Ley Penal dice en su artículo 123 que "Al homicida se le impondrá prisión de quince a cuarenta años." pero cuando se vaya a juzgar un caso concreto, deberá examinarse si ese sujeto, que es un hombre, es capaz de imputación penal, es decir sino se trata de un niño, de un enajenado, en cuyo caso no podrá imponersele una pena y solo a lo sumo medidas de seguridad, artículo 89 del Código Penal.

El mismo cuerpo legal citado en su artículo 23 señala: "No es imputable. 1o. El menor de edad. 2o. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente".

Por su situación especial a estos sujetos no podemos llamarlos imputados, no incurrir en responsabilidad penal, porque no son sujetos con capacidad de cometer delitos; pero, si con ocasión del hecho que cometan causan un daño de naturaleza civil deberán responder por éste si tuvieren recursos económicos; en caso contrario responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho. (artículo 116 del Código Penal).

(15)Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. p.248.

En éstos casos como no se inicia un proceso penal porque se trata de un inimputable, y atendiendo a la naturaleza privada de la acción civil, el agraviado necesariamente debe acudir a un juzgado del orden civil para demandar el pago de los daños o perjuicios, demanda que podrá entablar contra el menor de edad por medio de su representante legal, si aquel cuenta con recursos económicos para responder, en caso contrario contra el tercero civil subsidiario, que podrá ser sus padres o quien lo tenga bajo su guarda legal.

1.3.2 LOS SUJETOS QUE ACTUAN POR CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación están contenidas en el artículo 24 del Código Penal, y son: legítima defensa, estado de necesidad y legítimo ejercicio de un derecho. A contrario de los inimputables en este caso el sujeto sí es imputable, pero la ley le permite cometer en determinadas circunstancias un hecho penalmente típico. Doctrinariamente las causas de justificación tienen como fundamento el principio del bien jurídico preponderante; "sustancialmente obedecen a que en el conflicto entre dos bienes jurídicos debe salvarse el preponderante para el derecho positivo. Siendo el efecto penal de las causas de justificación la impunidad del hecho".(16)

Nuestra Ley Penal dice que solamente cuando el sujeto actúa movido por la necesidad de impedir un mal mayor, es decir en estado de necesidad, incurrirá en responsabilidad civil, que asumirán las personas a cuyo favor se haya precavido el mal. No obstante la conducta es típica y reprochable, ha desaparecido la antijuricidad pues se justifica la conducta, por la necesidad de la acción, porque se evita un mal mayor y por el derecho subjetivo reconocido por la ley a una persona para cometer un hecho penalmente típico. Es por esto que a nuestro juicio es acertada la disposición del Código de eximir de responsabilidad civil al sujeto que actúa movido por una causa de justificación.

(16) Nuñez, Ricardo.op.cit.p.191



1.3.3 LOS SUJETOS QUE ACTUAN POR CAUSAS DE INCULPABILIDAD:

"La culpabilidad es la actitud anímica jurídicamente reprochable". (17). Bauman (18) dice que: "la culpabilidad está en la cabeza del autor y el juicio de culpabilidad en la cabeza de los jueces".

Algunos autores como Luis Jiménez de Asúa, sostienen que el sujeto que actúa bajo causa de inculpabilidad incurre en responsabilidad civil. Sin embargo nuestra Ley Penal dispone que solamente incurrirán en responsabilidad civil quienes actúan por miedo invencible y fuerza exterior y que deberá ser sufragada por las personas que han provocado este estado en el sujeto que ocasiona el daño; ante una causa de inculpabilidad lo que se excluye es el reproche de la conducta, por la causa que la provoca, la tipicidad y la antijuricidad subsisten, de allí que el autor de un hecho punible por causa de miedo invencible y fuerza exterior deba responsabilidad civil enraizada en la injusticia del acto.

(17) Nuñez, Ricardo. op. cit. p. 129.

(18) Baumán, citado por Abdelnour Granados. op. cit. p. 55.